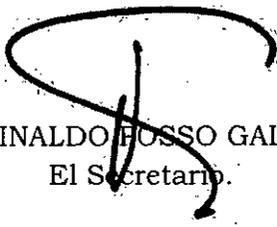




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, de un lado, la codemandada MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, no subsanó las falencias presentadas en el escrito de contestación tal como le fue indicado en auto que antecede, de otro, la codemandada COOPVENSER CTA (en liquidación) allegó escrito de respuesta, no aconteciendo lo mismo con las otras codemandadas EMPSSERT SAS y CRESYMO S CTA (en liquidación), las cuales, pese a haberse surtido la notificación virtual en sitio de domino las nombradas entidades, no comparecieron a ese asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de noviembre de 2021

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00241-00**

Buga-Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN no cumplió con la carga impuesta en auto que antecede, que ordenó subsanar el escrito de respuesta presentado, concediendo para el efecto el termino de cinco (05) días. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, por parte de la nombrada entidad.

Por otra parte, se avizora que la cooperativa COOPVENSER CTA (en liquidación), una vez notificada de la demanda procedió a dar contestación a la misma sin que el escrito allegado se ajuste para el efecto a las exigencias que para el efecto consagra el artículo 31 del CPT y la SS, que establece que la contestación de la demanda contendrá:

- 4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Para el caso se constata que, de un lado, la demandada omitió anunciar las razones de derecho sobre las cuales soporta las alegaciones de su defensa, de otro, si bien en forma desarticulada en su escrito de respuesta, exhibe unas excepciones, las mismas adolecen de una debida fundamentación.

En consecuencia, tal como lo estatuye el parágrafo 3º del artículo 31º del CPT y la SS, se inadmitirá la contestación presentada, y se concederá el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de tener la demanda por no contestada con las consecuencias legales establecidas. La contestación se deberá ajustar, tal como se indicó, a las exigencias que consagra el mencionado artículo 31 del CPT y la SS.



Se reconocerá personería al abogado GUSTAVO QUINTERO BARBETTI como apoderado judicial de la mencionada CTA.

De otro lado, se avizora que frente a las otras codemandadas CRESYMMOS C.TA. en liquidación y la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS – EMPSSERT SAS, una vez notificada de forma virtual la demanda, el recepcionador de mensajes electrónicos de la página de la rama judicial no confirmó el recibido por parte de sus destinatarios, en consecuencia, se dispondrá surtir nuevamente la notificación y de igual modo requerir al demandante para que se sirva indicar otros canales de contacto a través de ellos cuales puedan ser notificados.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN., con las consecuencias legales previstas en la norma. Lo anterior, conforme las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO:** INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la cooperativa COOPVENSER CTA (en liquidación). CONCEDER el término legal de cinco (05) para que subsane las falencias advertidas, so pena de tenerla por no contestada con indicio grave en su contra

**TERCERO:** SURTIR nuevamente, la notificación virtual a las demandadas CRESYMMOS C.TA. en liquidación y la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS – EMPSSERT SAS, dadas las razones anotadas en este proveído.

**CUARTO:** REQUERIR a la demandante para que se sirva indicar otros datos de contacto de las demandadas CRESYMMOS C.TA. en liquidación y la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES SAS – EMPSSERT SAS.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO QUINTERO BARBETTI identificado con CC No. 16.347 y la TP NO. 354.485 del CSJ en calidad de apoderado judicial de la cooperativa COOPVENSER CTA (en liquidación).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

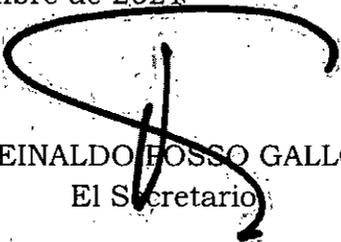
Fecha: **01/DIC./2021**

  
RINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 30 de noviembre de 2021.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01263

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO VIDAL BUITRAGO  
DEMANDADOS: ELABORAMOS ACAR S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00257-00

Buga - Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata este Juez de Instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001 que establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el municipio de cerrito, tal como da cuenta de ello los documentos que acompañan la demanda, en especial, la historia clínica, el reporte de accidente de trabajo y demás de los que se infiere que la prestación del servicio se realizaba en dicha municipalidad. De otro, se constata que el domicilio de la demandada se encuentra registrado en la ciudad de Cali, tal como se verifica con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la demanda.

Así las cosas, quedando establecido los lugares donde el demandante puede adelantar el presente juicio laboral, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de PALMIRA para que, a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad, por ser el lugar donde se prestaron los servicios.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

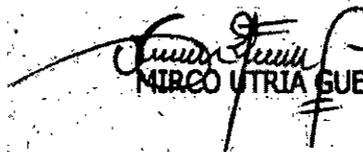
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de PALMIRA (valle del cauca), para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

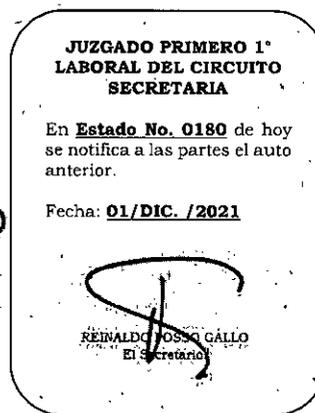
**TERCERO:** una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

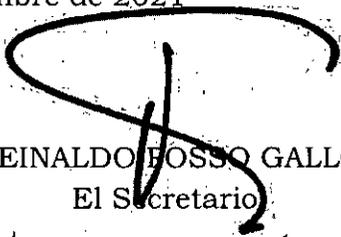
FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso; comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 30 de noviembre de 2021

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01266

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: YATINA FARIDE CANDELARIO  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00264-00**

Buga - Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata este Juez de Instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de lo anterior se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y la SS., modificado por el artículo 8º de la ley 712 de 2001 que establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub - examine se evidencia, de un lado, que el domicilio de la entidad de seguridad social demandada PORVENIR S.A., se encuentra en BOGOTÁ DC., así se verifica de los documentos que acompañan la demanda, en especial las respuestas entregadas a la demandante, vistas en el archivo 04 del expediente digital, de otro, se constata que, en la ciudad de PEREIRA, se surtió la reclamación administrativa del derecho, tal como da cuenta de ello la documental aportada en el archivo 03 del expediente digital, contentiva de modo especial, de la reclamación de la prestación pretendida, la que se surtió en la oficina que tiene la demandada ubicada en la avenida 30 de agosto de dicha localidad.

En consecuencia, quedando establecidos los lugares donde la demandante podía presentar la demanda, sin que se vislumbre razón alguna por la cual,



esta judicatura sea competente para avocar conocimiento de este asunto, al rigor de la norma en cita, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la mencionada ciudad de PEREIRA para que sea repartida entre los jueces laborales de ese circuito judicial.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

**RESUELVE:**

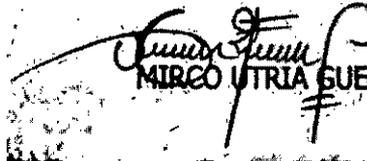
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de PEREIRA, para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

**TERCERO:** una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En **Estado No. 0180** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/DIC./2021**

  
REINALDO JOSÉ GALLÓ  
El Secretario